

428 - CA 23 Orden de 30 de abril de 1999, que regula las condiciones para la autorización de almazaras y compromisos a cumplir por las almazaras reconocidas como autorizadas para actuar en el régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
(DOCM 33 de 21-05-1999)

El Reglamento 136/661 CEE, del Consejo de 22 de septiembre, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas, prevé la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Para actuar en el régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva las almazaras deben ser autorizadas y cumplir ciertos requisitos que vienen determinados tanto en los Reglamentos (CEE) 2261/84 y 2262/84 y sus modificaciones y el Reglamento 2366/98 que establece las disposiciones de aplicación para las campañas de comercialización 1998/99 a 2000/2001, como en el Real Decreto 368/1999, de 5 de marzo, que regula estas ayudas para el mismo periodo.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las competencias cuyo ejercicio encomienda a esta Consejería de Agricultura y Medio Ambiente el Decreto 141/1997, de 7 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23.2 c) de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, con el fin de aplicar en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla-La Mancha cuanto contiene la legislación antes mencionada, dispongo

Artículo 1.- Requisitos para la autorización de almazara.

1.- Toda almazara ubicada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y que participe en el régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva, deberá tener la condición de autorizada a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 2366/98 de 30 de octubre.

2.- La almazara que no tenga esta autorización y que desee obtener esta condición, deberá cumplir los requisitos que contempla el Real Decreto 368/1999, de 5 de marzo, en su artículo 5, presentando la correspondiente solicitud según modelo Anexo I, ante la Dirección General de Alimentación y Cooperativas de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

3.- Las almazaras autorizadas son las únicas habilitadas para expedir el certificado de entrada y molturación de las aceitunas. Los datos del certificado serán al menos los que figuran en el Anexo II.

4.- Toda almazara autorizada que en una campaña determinada haya producido mas de 20 Tm, de aceite, para la siguiente campaña estará obligada a contar con un sistema automático de pesada y de registro de pesos, así como de un contador eléctrico específico para las instalaciones de trituración.

No obstante, si las almazaras tienen una capacidad de trituración, en jornada de ocho horas, superior a 2 Tm., de aceite, el sistema automático anterior se aplicará a partir de la campaña 1999/2000; si la capacidad es menor a 2 Tm., de aceite, esta disposición se aplicará a partir del 2000/2001.

5.- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente será la encargada de dictar la Resolución correspondiente, donde se indique la relación de almazaras autorizadas para actuar en el régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva en cada campaña.

Artículo 2.- Contabilidad de existencias en las almazaras autorizadas.

1.- Las almazaras autorizadas deberán llevar la contabilidad de existencias como dispone el artículo 6 del Real Decreto 368/1999, de 5 de marzo, conteniendo al menos los datos indicados en el Anexo III.

2.- Todas las almazaras autorizadas deberán disponer una vez finalizada la campaña de molturación de la siguiente información, a efectos de control:

- El desglose del aceite de oliva obtenido en la campaña por lotes de aceitunas recibidas y por productor.
- A partir de la campaña 1999-2000 o de la campaña 2000-2001, según los casos contemplados en el punto 3 del artículo 1, también se informará de las anotaciones automáticas del peso de los lotes de aceitunas recibidos.
- A partir de la campaña 1999-2000, un registro de las cantidades entregadas, en el que consten las referencias del destinatario del aceite.
- En caso de venta del aceite o de los orujos de aceituna obtenidos, la factura de venta de cada lote y, a partir de la campaña 1999-2000, los documentos bancarios de pago del aceite.

3.- La determinación global de la cantidad de orujos de aceituna contemplados en el Anexo III podrá efectuarse aplicando a la cantidad de aceitunas trituradas un coeficiente que figure entre las especificaciones técnicas de la almazara o, en su defecto, los coeficientes indicativos siguientes:

- 0,35 para las almazaras de ciclo de producción tradicional.
- 0,45 para las almazaras de ciclo de producción continuo en tres fases.
- 0,70 para las almazaras de ciclo de producción continuo en dos fases.

Artículo 3.- Información a suministrar por parte de las almazaras autorizadas a la Dirección General para la Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

1.- Se remitirá el Resumen Mensual de Existencias que contendrá al menos los datos indicados en el Anexo IV, antes del día 10 del mes siguiente a que se refiera dicho resumen. Esta información será al mismo tiempo remitida a la Agencia para el Aceite de Oliva.

2.- Se remitirá antes del 1 de mayo del año en cuestión la información de todos los certificados de entrada y molturación emitidos por la almazara autorizada, preferentemente en soporte informático o, en su defecto, adjuntando fotocopia de todos los certificados emitidos.

Artículo 4.- Controles.

1.- Entre los controles a realizar por la Consejería de Agricultura, previos al pago de la ayuda de producción de aceite de oliva, se realizará la correspondencia entre los partes de producción de las almazaras autorizadas y lo indicado en los certificados que se acompañan a las solicitudes de ayuda.

2.- Las almazaras autorizadas dispondrán de una relación individualizada de los lotes entregados por cada oleicultor, con el total certificado. La almazara conservará durante 3 campañas el certificado de entrada y molturación de aceituna duplicado del que se entrega al oleicultor, para el pago de la ayuda.

3.- En caso de que la cantidad para la cual se solicita la ayuda no pueda ser confirmada por la cantidad que certifique la almazara autorizada, el aceite que podrá optar a la ayuda, procedente de la almazara en cuestión, para cada uno de los oleicultores de que se trate, será determinado por la Consejería de Agricultura, en base al apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) 2261/84, de conformidad con los rendimientos en aceitunas y aceite fijado a tanto alzado por zonas de producción homogénea.

4.- Por la Dirección General de Alimentación y Cooperativas se comprobará el cumplimiento por las almazaras autorizadas de las condiciones exigidas y de los compromisos adquiridos con motivo de su autorización.

En caso de incumplimiento, se podrá proponer la retirada de la autorización para actuar en este régimen, durante una o varias campañas de comercialización, a las almazaras autorizadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La información que tienen que facilitar las almazaras sobre los certificados de entrada y molturación según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 3, la fecha para su presentación en la actual campaña 1998/99 será antes del 1 de agosto de 1999.

DISPOSICIONES FINALES

1ª.- Por la Dirección General para la Política Agraria Comunitaria se dictarán las normas correspondientes para la mejor aplicación de cuanto dispone la presente Orden.

2ª.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

NOTA: Ver Anexos en páginas 3426 a 3432 del DOCM 33 de 21-05-1999.

* * *